



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03325-2015-PHD/TC

LIMA

FRANKLIN GREGORIO GUTIÉRREZ

MERINO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Franklin Gregorio Gutiérrez Merino contra el auto de fojas 85, de 25 de marzo de 2015, expedido por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El 21 de mayo de 2013, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) solicitando que se le entregue copia del Oficio 626-2012-PP-EF/16, emitido por la Procuraduría Pública del MEF.
2. Manifiesta que viene litigando contra el MEF en un proceso laboral sobre pago de beneficios sociales (Expediente 183404-2012-22339). Señala que, durante el trámite del proceso, la Procuraduría Pública del MEF habría informado al Consejo de Defensa Jurídica del Estado sobre un posible conflicto de intereses mediante el Oficio 626-2012-PP-EF/16. Por tanto, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado 003-2013-JUS/CDJE, del 8 de enero de 2013 (cfr. fojas 5), se habría encargado la defensa del Estado en el proceso a la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
3. Señala que la negativa a entregar copia del Oficio 626-2012-PP-EF/16 lesiona sus derechos fundamentales de acceso a la información pública y autodeterminación informativa, pues se le impide conocer en qué consiste el posible conflicto de intereses del procurador público del MEF.
4. Mediante auto de 18 de junio de 2013, el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara la improcedencia liminar de la demanda por considerar que revelar la información solicitada podría comprometer la estrategia judicial del Estado en un proceso judicial en trámite. Por tanto, señala que se configura la excepción prevista en el artículo 17, inciso 4, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03325-2015-PHD/TC

LIMA

FRANKLIN GREGORIO GUTIÉRREZ  
MERINO

5. A su vez, mediante auto de 25 de marzo de 2015, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similar fundamento.
6. Sin embargo, debe recordarse que el rechazo liminar de la demanda es una figura procesal a la que cabe acudir, únicamente, cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC, 02622-2014-PHD/TC, entre otros).
7. En el presente caso, está acreditado el cumplimiento del requisito especial de procedencia de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional (cfr. fojas 3).
8. Además, no se advierte que lo solicitado esté excluido, de manera manifiesta, del contenido protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública. Ciertamente, el artículo 17, inciso 4, del TUO de la Ley 27806 establece que es confidencial:

La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. [...].
9. Sin embargo, en principio, la información requerida no se refiere a la estrategia del Estado en el proceso judicial recaído en el Expediente 183404-2012-22339, sino, más bien, a las razones por las cuales se decidió encomendar la elaboración de dicha estrategia a la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Por tanto, no puede considerarse que la demanda sea manifiestamente improcedente.
10. Habiéndose producido un indebido rechazo liminar de la demanda, se ha incurrido en un vicio insubsanable del proceso que debe corregirse conforme al segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Así, corresponde anular lo actuado y ordenar la admisión a trámite de la demanda; máxime cuando, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, frente a una duda razonable sobre si un proceso debe considerarse concluido, este Tribunal Constitucional está obligado a declarar su continuación.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03325-2015-PHD/TC

LIMA

FRANKLIN GREGORIO GUTIÉRREZ

MERINO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agregan,

**RESUELVE**

Declarar **NULO** lo actuado desde fojas 13; en consecuencia, **DISPONER** la admisión a trámite de la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03325-2015-PHD/TC  
LIMA  
FRANKLIN GREGORIO GUTIÉRREZ  
MERINO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con lo resuelto en el presente caso en la sentencia interlocutoria, considero necesario realizar algunas precisiones sobre lo señalado allí. En especial, deseo hacer ciertas anotaciones en lo concerniente al término “contenido protegido” que aparece en el fundamento 8.
2. En efecto, en la sentencia interlocutoria se utiliza la noción de “contenido protegido”. Al respecto debo señalar que dicha terminología no cuenta con sustento ni en el ordenamiento procesal constitucional peruano ni en la doctrina más autorizada en la materia. Por el contrario, el término adecuado es el que previsto expresamente por el Código Procesal Constitucional: “contenido constitucionalmente protegido”.
3. El empleo de terminología distinta a la prevista sin una justificación adecuada como en el presente caso, lejos de contribuir a la labor de impartición de justicia o al desarrollo de los conceptos propios del Derecho Constitucional o Procesal Constitucional, pueden generar problemas conceptuales, tal como sucede con el empleo del término “contenido esencial”. Dicho término se ha usado de distinto modo en la jurisprudencia de este Tribunal. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
4. En lo que concierne al uso que se le da en las sentencias, dicha comprensión ha requerido que este órgano colegiado establezca “listas” de contenidos iusfundamentales, a través de las cuales el Tribunal instituye cuáles ámbitos del derecho considera como parte del contenido esencial y cuáles quedan fuera. Esta operación, qué duda cabe, es sumamente discrecional, y por ende, corre el riesgo de devenir en arbitraria, máxime si nos encontramos ante derechos de configuración legal como el derecho a la pensión. Además de ello, su consecuencia es que se presentan casos en lo que algunos contenidos, los cuales realmente forman parte del derecho, y que, como resultado de ello, merecerían protección a través del amparo, han quedado excluidos de esta posibilidad de tutela urgente pues no fueron incluidos en la decisión del Tribunal Constitucional.
5. Esto ha pasado, por ejemplo, con respecto de algunas personas de edad avanzada, a quienes este Tribunal ha tutelado su derecho a acceder a una pensión, pese a no encontrarse dentro de los supuestos considerados como “contenido esencial” del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03325-2015-PHD/TC  
LIMA  
FRANKLIN GREGORIO GUTIÉRREZ  
MERINO

derecho a la pensión. Por el contrario, sigue excluyendo de tutela aquellos casos en los que se demanda acceder a pensiones mayores de 415 nuevos soles, a pesar de que el “mínimo vital” que en su momento justificó establecer la mencionada cifra, ha variado notoriamente.

6. Por lo recientemente expuesto, emplear terminología que no encuentra mayor sustento suele generar confusión, como ya sucedió en el caso del empleo del término “contenido esencial”, o, como ocurre en el presente caso con el término “contenido protegido”, el cual, por cierto, no aporta mucho más que la noción de “contenido de los derechos”, a secas, o la de “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos, que es finalmente la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional.
7. En este sentido, considero que casos como el presente podrían analizarse a partir del *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, fórmula establecida en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Allí se recordó que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente<sup>1</sup>:

(1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución<sup>2</sup>).

---

<sup>1</sup> Con matices, cfr. STC Exp. N.º 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N.º 06218-2007-HC/TC, f. j. 10.

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03325-2015-PHD/TC  
LIMA  
FRANKLIN GREGORIO GUTIÉRREZ  
MERINO

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda<sup>3</sup>.

(2) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental”<sup>4</sup>.

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de “afectación aparente”, en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

8. Además de ello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo, cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; o cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo

---

“Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”

<sup>3</sup> Cfr. STC Exp. N.º 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N.º 9096-2006-PA/TC, f. j. 2.

<sup>4</sup> Cfr., *mutatis mutandis*, RTC Exp. N.º 01581-2010-PHD/TC, f. j. 6, STC Exp. N.º 01417-2005-AA/TC, f. j. 25-27.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03325-2015-PHD/TC  
LIMA  
FRANKLIN GREGORIO GUTIÉRREZ  
MERINO

necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.

9. Considero entonces que es a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la afectación o la amenaza alegada en una demanda incide realmente en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece tutela a través de un proceso constitucional; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de “contenido esencial” o la de “contenido protegido”, utilizado en la sentencia interlocutoria.
10. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO  
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE  
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS  
PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA  
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo lo actuado desde fojas 13 y dispone admitir a trámite la demanda de habeas data.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el Expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03325-2015-PHD/TC

LIMA

FRANKLIN GREGORIO GUTIÉRREZ MERINO

último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

**BLUME FORTINI**